



CUT: 134438-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1043-2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, 19 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 134438-2021** tramitado por Luis Limache Ninaja; y, Nery Cristina Rivera Flores quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 03 de diciembre del 2019, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, por Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 03 de diciembre del 2019, se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, formulado por Luis Limache Ninaja y otros administrados, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 161072-2015; con fecha 23 de agosto del 2021, el administrado, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, al igual que Nery Cristina Rivera Flores; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LUIS LIMACHE NINAJA

Que, el recurrente fue notificado con fecha 03 de agosto del 2021 con la Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT N° 161072-2015; con fecha 23 de agosto del 2021, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una evaluación del recurso interpuesto.

Que, el administrado Luis Limache Ninaja presentó su pedido de formalización de licencia de uso de agua con fecha 02 de noviembre del 2015 en representación de Francisco Pablo Limache Luque, sin embargo, presenta carta poder de sus hermanos para presentarse en el procedimiento administrativo; la administración le remite la Carta N° 2973-2016-ANA-AAA.CO.ALA.T a través de la cual se le pide al administrado que aclare su pedido; siendo que con fecha 25 de agosto del 2016 el administrado Luis Limache Ninaja presenta nuevamente el Formato Anexo 01 de solicitud de inicio de trámite donde aclara que su pedido es por derecho propio, adjuntando el Acta de Defunción del señor Francisco Pablo Limache Luque.

Que, el administrado presenta en calidad de nuevos medios probatorios en su recurso de reconsideración: copia de la Notificación N° 213-2004/PETT, Acta de Inspección Ocular de fecha 14 de abril 2004, ; todos los documentos que presenta el administrado tanto en su pedido inicial, en la subsanación que realizó y en el recurso de reconsideración están referidos al señor Francisco Pablo Limache, del cual no ha acreditado su legítima sucesión con documentos emitido por autoridad competente; por tanto, Informe N° 089-2004-DRA.T/PETT-FCP-ASF, Resolución Administrativa N° 016-99-DRA.T/CTAR.T/ATDR.T, Informe N° 001, Acta de Asamblea de fecha 29 de octubre de 1996; y, un escrito de descargo de fecha 16 de diciembre del 2002, todos documentos que obran en el expediente; así como están referidos al señor Francisco Pablo Limache Luque; siendo que ninguno de estos documentos pueden establecer una relación de causalidad con el administrado solicitante quien aclaró que el pedido era por derecho propio; por tanto, dichos documentos deben ser rechazados conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo. **En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado.**

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE DAMASO SABINO RIVERA CASTRO

Que, el recurrente fue notificado con fecha 08 de agosto del 2021 con la Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización de licencia de uso de agua, tramitado con CUT N° 161072-2015; con fecha 23 de agosto del 2021, **Nery Cristina Rivera Flores** interpone recurso de reconsideración en representación de Damaso Sabino Rivera Castro en virtud a Carta Poder con firma certificada ante Notario Público de Tacna. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 142 a 146) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 143), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹; respecto a las **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 138 y 139), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Luis Limache Ninaja y Damaso Sabino Rivera Castro**; en contra de la Resolución Directoral N° 1514-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 03 de diciembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, Luis Limache Ninaja y Nery Cristina Rivera Flores.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG

¹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.